

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 404/17

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE ÁVILA

E D I C T O

PROCESO POR DELITO LEVE 64/2016

SENTENCIA 9/2017

SENTENCIA

En Ávila a 31 de Enero de 2017.

S. S^a. Ilma. Sr. D. Miguel Ángel Pérez Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Ávila y su Partido Judicial, ha visto los presentes autos de juicio por delito leve, seguidos con el núm. 64/2016, por ESTAFA, en los que son partes como denunciante el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, como denunciante Evangelina Prieto González, y como denunciado Cristóbal Navarrete Carrizo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos se incoaron en virtud de Atestado nº 4048/16 de Comisaría de Policía Nacional en Avila, por los hechos que en el mismo constan. Y que reputados como presunto delito leve los hechos y celebrado el Juicio Oral en el día señalado, con asistencia de Ministerio Fiscal y parte denunciante, celebrándose con el resultado recogido en la correspondiente acta videográfica.

Por el Ministerio Fiscal se solicitó la condena del denunciado como autor de un delito leve de estafa de los arts. 248 y 249, párrafo segundo, del Código Penal a la pena de 3 meses de multa a razón de 6 euros diarios, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y a que indemnice a la denunciante en la cantidad de 64,20 euros.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así se declara que el día 1 de julio de 2016, Evangelina Prieto González efectuó un pago en modalidad giro inmediato en la oficina de Correos en Avila, por importe de 60 euros (más una tarifa de 4,2 euros) a favor de Cristóbal Navarrete Carrizo como importe solicitado por éste (60 euros) para el envío a aquélla de un teléfono móvil Huawei P8 cuya venta este anunciaba a través de la aplicación de teléfono móvil WALLA-POP, pero sin intención de llevar a cabo tal venta, sin que a la fecha del presente juicio el referido denunciado le haya entregado a la denunciante el producto ofertado ni tampoco le haya devuelto la cantidad pagada, pese a los intentos de la denunciante, no contestados por el referido denunciado, al haberle bloqueado dicha persona la comunicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito leve de estafa previsto y penado en los arts. 248 y 249, párrafo segundo, del Código Penal, siendo autor criminal y civilmente responsable de la misma el denunciado. En efecto, a la vista del contenido de las actuaciones policiales, gestiones policiales, denuncia inicial, documentación aportada con la denuncia, obrante en el Atestado, y de lo actuado en el juicio, con ratificación de la misma por la denunciante queda acreditada la realidad del referido anuncio, habiéndose aportado como teléfono de contacto el 671115582, a nombre del referido denunciado, así como la realidad del pago o desembolso efectuado por la perjudicada a favor del denunciado, por el importe referido, y exposición de los hechos denunciados, de manera coherente y concordante con la denuncia inicial – satisfaciendo así uno los requisitos exigidos jurisprudencialmente para otorgar fuerza probatoria a la persona que se presenta como víctima del hecho, que es el de la “persistencia de las declaraciones inculpativas que han de ser plurales, firmes, persistentes temporalmente y ausentes de ambigüedades y contradicciones” (STS 19 febr. 2001, refiriéndose a múltiples sentencias de dicha Sala, entre ellas, las de 30 de diciembre de 1997, 19 de mayo de 1999 y 2 de octubre de 1999)- puesto todo ello en relación con el resultado de las gestiones policiales efectuadas por la Policía, en que se da cuenta de las gestiones efectuadas, en base a las que se identifica al denunciado, constituye todo ello prueba de cargo suficiente. Estándose ante un acto de disposición patrimonial a que se deja hecha referencia a favor del denunciado y a costa de un tercero, la denunciante, obtenido mediante engaño, pues se oferta a través de una aplicación –wallapop- la supuesta venta de un teléfono móvil, dando visos de seriedad al anuncio, y se consigue así un desplazamiento pecuniario favorable al denunciado, y en perjuicio de la denunciante por el importe acreditado.

SEGUNDO: En materia de responsabilidad civil, el responsable penalmente indemnizará a la denunciante en la suma correspondiente al perjuicio causado, acreditado en las actuaciones, por importe total de 64,20 € (arts. 109 y ss. del Código Penal).

TERCERO: El art. 638 del C.P establece que en la aplicación de las penas de este Libro procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 del Código. En el presente caso, se estima ajustada a las circunstancias concurrentes la imposición de pena en el grado máximo solicitado por el Ministerio Fiscal, considerando que la extensión en tal grado valora la impunidad que la comisión de la infracción a distancia o valiéndose de medios telemáticos tiende a procurarse el autor, encuadrable en el art. 22.2ª, último inciso, del Código Penal.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 123 del C.P, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a Cristóbal Navarrete Carrizo como autor criminal y civilmente responsable de un DELITO LEVE DE ESTAFA, ya definido, a la pena de

TRES MESES (NOVENTA DIAS) DE MULTA a razón de 6 euros de cuota diaria con responsabilidad personal subsidiaria de una día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, así como al pago de las costas procesales si las hubiere; y a que indemnice a Evangelina Prieto González en la cantidad de 64,20 €, bajo apercibimiento de procederse por la vía de apremio contra su patrimonio e ingresos, actuales y futuros

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación, suscrito por Letrado, en ambos efectos en este Juzgado para ante la Illma. Audiencia Provincial de Ávila en el plazo de CINCO DIAS desde su notificación.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y a fin de que sirva de notificación a CRISTOBAL NAVARRETE CARRIZO expido la presente

En Ávila, a 9 de febrero de dos mil diecisiete.

El/La Secretario, *llegible*

